



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre la atribución de la Superintendencia de Educación de fiscalizar el pago de la bonificación de incentivo al retiro establecida en la Ley N° 20.976.

ANTECEDENTES:

- 1) Memo Interno N° 56, del 15 de marzo de 2017, del Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendente de Educación.
- 2) Ordinario N° 504 del 24 de julio de 2014, de la Superintendencia de Educación.
- 3) Resolución Exenta N° 1587, del 7 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.
- 4) Resolución Exenta N° 1659, del 16 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.

FUENTES:

Leyes N° 20.529, 20.822, 20.976; DFL N° 2 de 1998 del MINEDUC; Decreto N° 469, de 2013, del MINEDUC

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N° 0 0 3 3

SANTIAGO, 03 MAYO 2017

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: MAURICIO FARIAS ARENAS
JEFE DE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Mediante el oficio del antecedente, el Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia de Educación, solicita a la Fiscal del mismo servicio, se pronuncie respecto de la obligación que tienen las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales de rendir cuenta de los recursos percibidos por concepto de bonificación por retiro voluntario establecido en la Ley N° 20.976, y sobre la competencia que tiene esta Administración para fiscalizar y sancionar la no inversión de dichos recursos en el objeto dispuesto en esta norma.

Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

El artículo 48 de la Ley N° 20.529 (LSAC), establece como objeto de la Superintendencia de Educación, fiscalizar, de conformidad a la ley, tanto el cumplimiento de la normativa educacional por parte de los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado; como la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos que perciben subvención o aportes del Estado, y de los sostenedores de establecimientos particulares pagados en caso de denuncia.

Que, la letra b) del artículo 49 de la LSAC incluye, entre las atribuciones de la SIE, la facultad de *"fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos,*

públicos y privados, de acuerdo al párrafo 3° de este Título, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados (...). Luego, el artículo 54 de la LSAC complementa la potestad anteriormente descrita, incluyendo la obligación de las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, de *“rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados”*, respecto de ellos mismos y de cada uno de los establecimientos que administren.

Aquella disposición se ve perfeccionada por lo dispuesto en el Decreto N° 469 de 2013, del Ministerio de Educación (MINEDUC), que establece el reglamento que regula las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, y que, en su artículo 2°, letra a), define este procedimiento como *“la obligación legal de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, de dar a conocer y entregar las cuentas comprobadas del uso de todos los recursos públicos y privados que administren o perciban, anualmente, en la forma y plazo que establece el presente reglamento, de acuerdo a los instrumentos y formatos estandarizados que fije la Superintendencia de Educación (...)*”.

A su vez, el artículo 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 del MINEDUC (Ley de Subvenciones) obliga también a los sostenedores, como cooperadores del Estado en la prestación del servicio educacional, a gestionar *“las subvenciones y aportes de todo tipo para el desarrollo de su proyecto educativo”*. Estos recursos, advierte, *“estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines”*, entre ellos, *“el pago de remuneraciones, honorarios y beneficios al personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos”* (numeral ii) del referido artículo).

Por su parte, el inciso 3° del artículo 55 de la Ley de Subvenciones agrega que, *“el control y supervigilancia del cumplimiento de las leyes sociales, laborales, previsionales y de salud respecto del personal que se desempeñe en los establecimientos subvencionados, será de competencia de los organismos que existen sobre la materia, sin perjuicio de las atribuciones de la Superintendencia de Educación”*.

En relación al caso particular, la Ley N° 20.822 tiene por objeto otorgar una bonificación por retiro voluntario a *“los profesionales de la educación que durante el año escolar 2015 pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, y que al 31 de diciembre de 2015 hayan cumplido o cumplan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y hagan efectiva su renuncia voluntaria e irrevocable, respecto del total de horas que sirven en las entidades antes señaladas, en los plazos y condiciones que fija esta ley”* (artículo 1°). Dicho beneficio se ha extendido hasta el año 2024 a través de la Ley N° 20.976.

Que, si bien la expresada norma no constituye normativa educacional, toda vez que ella no se encuentra vinculada al establecimiento educacional ni al proceso educativo¹, sino que únicamente se remite a regular las condiciones de acceso de docentes a una bonificación estatal y las obligaciones que ello conlleva a sus empleadores, y por lo tanto, se trata más bien de una ley de carácter laboral²; no es menos cierto que igualmente reglamenta el traspaso de “aportes”, en este caso, públicos, que la ley exige rendir a los sostenedores conforme a las normas pre señaladas.

¹ Ver Ordinario N° 504 del 24 de julio de 2014, de la SIE.

² En este sentido, Dictamen N° 7450-2017, de la Contraloría General de la República.

Como se advierte en esta presentación, la normativa educacional vigente, al pronunciarse sobre la obligación de rendir cuenta del uso de los recursos proveídos a los sostenedores, no distingue entre tipos o fuentes de financiamiento, sino que simplemente impone una carga universal: “*rendir cuenta del uso de todos los recursos*”, “*públicos y privados*”, “*que administren o perciban*”. Lo mismo hace al momento de establecer la exigencia de destinar el uso de aquellos caudales a los fines que la ley promueve.

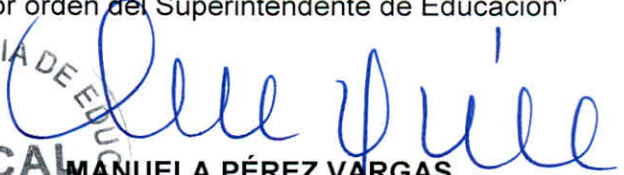
En el mismo sentido, tratándose de los aportes especificados en la Ley N° 20.822, el Estado, a través del Ministerio de Educación, se ha comprometido a transferir directamente a las entidades sostenedoras –municipios y corporaciones municipales- recursos destinados a satisfacer un fin educativo de carácter específico, cual es, el pago de un beneficio al personal docente; que consiste en una bonificación por retiro voluntario a aquellos docentes que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.


Que, habiendo impuesto el legislador la obligación a los sostenedores de establecimientos educacionales que perciben subvención o cualquier otro recurso del Estado, de rendir cuenta del uso de los recursos públicos y privados; y correlativamente, haberle encargado a la Superintendencia de Educación la atribución genérica de fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos sus recursos a las entidades sostenedoras; no cabe sino concluir que dicha potestad se extiende a la verificación de que los recursos que ingresen a las entidades sostenedoras como aporte destinado a financiar el retiro voluntario de los docentes que cumplan las condiciones establecidas en las leyes N° 20.822 y 20.976, y efectivamente se destinen al pago de dichas prestaciones. Esta competencia, por cierto, excluye la calificación en el pago del referido bono, su monto, o el mérito en su otorgamiento³, en tanto importan cuestiones propias de la jurisdicción laboral.

En consecuencia, la obligación de rendir cuenta del uso de los recursos o aportes proveídos por el Estado que tienen las entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, y en este caso particular, los municipios y corporaciones municipales, incluye la declaración de los pagos realizados a los profesionales de la educación por concepto de la bonificación por retiro voluntario estipulada en la Ley N° 20.976.

Lo anterior, supone la posibilidad de que esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, fiscalice la inversión de estos recursos y eventualmente inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de aquél establecimiento educacional que los utilice para un fin distinto del que establece la ley.

“Por orden del Superintendente de Educación”


MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



MZC/MS
Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

³ Ver Dictámenes N° 8577-2017 y 16.237-2017 de la Contraloría General de la República; y Ordinarios N° 493-2017 y 158-2017 de la Dirección del Trabajo.